

CONSTANCIA: Popayán, 05 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00326, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de junio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00326-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NAZLY LIZETTE ORTIZ TRUJILLO

Interlocutorio N.º 1309

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No. 1120361517, del que se solicita la ejecución por la suma de **Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$104.845.361)** por concepto de capital; además la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.555.410) M/CTE, por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **NAZLY LIZETTE ORTIZ TRUJILLO**, y a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1120361517.

1. La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$104.845.361)** M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO
2. La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.555.410)** M/CTE, por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de \$104.845.361, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 3 de mayo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con C.C. N.º .7.306.604 y T.P. N.º 97.901 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. NEGAR la solicitud de dependencia judicial puesto que no se aporta certificado de estudios en derecho del señor JHON EDINSON HOYOS YACUMAL.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a510c1aa9df4fbb8a97761e7a3a1d2f6533fd2c9abd33a13d83fbbef32e44**
Documento generado en 05/06/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>